



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081

Fecha: 16/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00191	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs YOLANDA PEREZ	Auto que reconoce personería	15/06/2022
5200141 89001 2017 00191	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs YOLANDA PEREZ	Auto decreta medidas cautelares	15/06/2022
5200141 89001 2017 00521	Ejecutivo Singular	ALCIDES QUETAMA PARRA vs LINA ROSAURA ROJAS ORTEGA	Auto declara nulidad Nulidad frente a Lina Rosaura Rojas proceso Insolvencia	15/06/2022
5200141 89001 2018 00170	Ejecutivo Singular	OSCAR EMILIO - ENRIQUEZ RODRIGUEZ vs MELBA - QUINTERO	Auto niega terminación	15/06/2022
5200141 89001 2018 00368	Ejecutivo Singular	JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ vs MONICA LILIANA CORAL MORENO	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	15/06/2022
5200141 89001 2018 00477	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA S.A.S vs MARTIN AZA	Auto termina proceso por pago	15/06/2022
5200141 89001 2018 00600	Verbal	ILIA DE JESUS TORRES vs ALVARO HERNAN IZQUIERDO VILLOTA	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2022
5200141 89001 2018 00720	Ejecutivo Singular	ESTELLA LEONOR GARCES ZAMBRANO vs JOSE CORTEZ	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	15/06/2022
5200141 89001 2018 00854	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs NIDIA CAROLINA - RIVADNEIRA BURGOS	Auto que fija fecha para audiencia	15/06/2022
5200141 89001 2019 00249	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ROSALES DE ANGANOY PH vs ALICIA DEL PILAR - RIASCOS ARMERO	Auto decreta medidas cautelares	15/06/2022
5200141 89001 2019 00312	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANGIE VANESSA BETANCOURTH BUSTAMANTE	No tiene en cuenta diligencias notificación	15/06/2022
5200141 89001 2019 00345	Verbal	EFRAIN ORTEGA ISACAZ vs JHIMMY FUERTES CORTES	Inadmite demanda de reconvenion	15/06/2022
5200141 89001 2019 00345	Verbal	EFRAIN ORTEGA ISACAZ vs JHIMMY FUERTES CORTES	Auto termina proceso por desistimiento	15/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00236	Ejecutivo Singular	JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ vs ANA VICTORIA - PORTILLO	Auto que reconoce personería y requiere demandante so pena de desistimiento.	15/06/2022
5200141 89001 2020 00343	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ANDRÉS FERNANDO CALVACHE	Auto decreta medidas cautelares	15/06/2022
5200141 89001 2020 00383	Ejecutivo Singular	ANDRÉS - ROSERO VILLOTA vs MAGALY MORALES ARGOTY	Auto que reconoce personería requiere parte demandante so pena de desistimiento.	15/06/2022
5200141 89001 2021 00564	Abreviado	SIMON DE LOS RIOS PAZOS vs GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA DE BENAVIDES	Auto decreta medidas cautelares	15/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-201700191
Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna
Demandada: Yolanda Pérez, William Araujo y Alejandra Portilla

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la apoderada demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del C. G. del P., se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante solicita una medida cautelar, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada Dayana Margoth Figueroa Cueltan identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.334.055 de Pasto y TP 365399 para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación de los demandados William Araujo y Alejandra Portilla ubicada en la carrera 23D No. 28^a-96 Conjunto Residencial Monterey Apartamento 1002 Torre 8 de la ciudad de Pasto

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre a J. A. Abogados y Asociados SAS a quien se podrá localizar en la Carrera 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos No. 3014867833, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

16 de junio de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del oficio J4CCP-0506 enviado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto mediante el cual se requiere se remita con destino al trámite de insolvencia los procesos ejecutivos que cursen en contra de la señora Lina Rosaura Rojas. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00521

Demandante: Alcides Quetamá

Demandados: Lina Rosaura Rojas y Javier Andrés Cerón

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el documento aportado por el Juzgado que conoce del proceso de insolvencia comercial, el despacho advierte que el proceso de la referencia inició con anterioridad al 9 de diciembre de 2020.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...).”

Por lo anterior, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado a partir del 9 de diciembre de 2020 respecto a la demandada Lina Rosaura Rojas, dejando sin efecto para la mencionada los autos proferidos el 24 de febrero, 26 de febrero de 2021, 7 de abril de 2022, esto es, las providencias mediante las cuales se modificó la liquidación de crédito, se fijaron las agencias en derecho, se aprobó la liquidación de costas, se corrigió el auto de 24 de febrero de 2021; se vinculó y se tuvo como sucesora procesal a Mirian Rufina Quetama entre otros.

Por último, se pondrá a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada Lina Rosaura Rojas.

Cabe aclarar que el presente asunto continua respecto al demandado Javier Andrés Cerón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del 9 de diciembre de 2020 respecto de la demandada Lina Rosaura Rojas, dejando sin efecto para la mencionada, los autos proferidos el 24 de febrero, 26 de febrero de 2021, 7 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PONER a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada Lina Rosaura Rojas

TERCERO.- El presente asunto continúa en contra del demandado Javier Andrés Cerón.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por

ESTADOS

Hoy, 16 de junio de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez, del pronunciamiento del apoderado ejecutante frente a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00170
Demandante: Oscar Emilio Enríquez Rodríguez
Demandado: Melba Midta del Socorro Quintero Espinosa

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que los pagos aportados por la demandada para efectos de pretender la terminación del proceso no se relacionan con la obligación objeto de la Litis y por ende no tienen ningún carácter probatorio.

Bajo ese entendido, el despacho encuentra procedente negar la solicitud allegada por la parte demandada en correo enviado el 4 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada de la parte demandada el 4 de abril de 2022, conforme lo indicado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00368
Demandante: José Ernesto Eraso Hernández
Demandada: Mónica Liliana Coral Moreno

Pasto (N.) quince (15) de junio de dos mil veinte dos (2022)

Con anterioridad se había aceptado la renuncia al poder de la abogada Lisseth Jacqueline Ramírez, no obstante, no se había aceptado la sustitución de poder conferida al nuevo apoderado, por ende, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Lisseth Jackeline Ramírez Palacios, C.C. No. 1.085.278.626 de Pasto T. P. No. 264484 del C.S.J. del C.S de la J. en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado, Edwin Ignacio Torres Montilla identificado con cedula de ciudadanía No. 12.752.382 de Pasto (N), con T.P No, 194150 del C.S de la Judicatura para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS</p> <p>Hoy 16 de junio de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por el apoderado de la parte ejecutante y coadyuvada por la apoderada de la demandada. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00477
Demandante: Martin Aza
Demandado: La Cigarra SA

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por el señor Martin Aza contra La Cigarra SA.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 24 de noviembre de 2021, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en las siguientes cuentas: No. 34801002437 del Banco Agrario de Colombia SA y No. 466471737 del Banco de Bogota. Ofíciase.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos tratándose de pronunciamientos del Juzgado obran en este expediente digital y se encuentran en custodia del Juzgado.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de junio 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso de Pertenencia No. 5200141890012018-00600

Demandante: Iliá de Jesús Torres y Juan Arteaga Estrada

Demandados: Álvaro Hernán Izquierdo Villota y Personas indeterminadas

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que ordenó **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 que corresponde a un SMMLV, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 que corresponden a un SMMLV, de conformidad al artículo 5º numeral 1 literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de junio de 2022. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que declaró CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente a un SMMLV)	\$1.000.000
Gastos del proceso	\$67.213
TOTAL	\$1.067.213

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Pertenencia No. 5200141890012018-00600
Demandante: Iliá de Jesús Torres y Juan Arteaga Estrada
Demandados: Álvaro Hernán Izquierdo Villota y Personas indeterminadas

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales están a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2018-00720
Demandante: Estella Leonor Garcés Zambrano.
Demandado: José Eider Cortez.

Pasto (N.) quince (15) de junio de dos mil veintidos (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el poder otorgado al estudiante Carlos Fernando Muñoz Sanchez.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a el estudiante en ejercicio Serly Nayeli Belalcazar Valdez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.105.321 de Pasto (N), con código estudiantil No, 1.010.105.321 para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2022 _____ secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2022. Teniendo en cuenta la excesiva carga laboral y los problemas acaecidos con la digitalización de los expedientes, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00854-00

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandadas: Nidia Carolina Rivadeneira y Yudy Andrea Dorado López

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Oficiar a la entidad bancaria BBVA S.A. con el fin de que remita con destino al presente asunto los extractos bancarios del mes de noviembre de 2017 hasta el mes de julio de 2020, correspondiente a la cuenta de

ahorros No. 0568108187 cuya titular es la señora Nidia Carolina Rivadeneira identificada con C.C. No. 37.083.776.

- Solicitar a la parte demandante allegue con destino al presente asunto la carpeta e historial de créditos de la señora Nidia Carolina Rivadeneira, indicando valor total de las obligaciones, numero de cuotas programadas, numero de cuotas pagadas y valor de los intereses pagados.

TESTIMONIAL:

Cítese a las señoras Paola Andrea del Hierro Pérez y Catherine Geovana Daza Gustin, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a las testigos solicitadas, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora María Mercedes Osejo de Paredes, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienees de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - ADMITIR la revocación el mandato que le fuera otorgado por la parte demandada a la estudiante Yineth Pahola Estrella Delgado.

SEXTO. - RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana Yulitza Stephania España Ruano identificada con C.C. No. 1.233.193.915, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada Nidia Carolina Rivadeneira, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de junio de 2022
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00249
Demandante: Condominio Rosales de Anganoy y Erik Alexander Armero
Demandada: Alicia del Pilar Riascos Armero

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00980 que cursa en el Juzgado Segundo Civil municipal de Pasto contra la señora Alicia del Pilar Riascos Armero.

Oficiar con destino al proceso en mención, a fin de que secretaria del Juzgado Segundo Civil municipal de Pasto deje testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante allegó las diligencias de citación para notificación del demandado y solicitud de medida cautelar. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00312

Demandante: SuMoto SA

Demandado: Angie Vanessa y Harold Felipe Betancourth Bustamante

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para notificación personal de manera electrónica del señor Harold Felipe Betancourth Bustamante.

A lo anterior, se observa que, el mensaje de datos a pesar de contener la referencia del proceso y el fin de la comunicación no es de recibo porque la mandataria judicial no informa la forma como obtuvo tal dirección electrónica como lo ha señalado el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuya vigencia se estableció de manera permanente en la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. (...)”. Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, en aras de notificar personalmente al demandado de manera efectiva es necesario que la apoderada manifieste como obtuvo la dirección electrónica y la vuelva a realizar con sujeción al artículo 8 de la precitada norma.

De otra parte, con respecto a la solicitud de la medida cautelar que allega la misma apoderada, una vez revisado el expediente, se observa que en correo que el Juzgado le envió el 26 de octubre de 2020 le fue suministrada información de la respuesta que dio la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al oficio con el que le fue comunicada la orden emitida en auto de 5 de julio de 2019. Por lo tanto,

no habrá lugar a decretar el embargo del salario que devengue el señor Harold Felipe toda vez que tal solicitud ya fue resuelta en dicho proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación del señor Harold Felipe Betancourth Bustamante por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUND. - SIN LUGAR a decretar el embargo del salario que devengue el señor Harold Felipe Betancourth Bustamante por la razón expuesta en el presente auto.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de junio de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 15 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 22 de enero de 2020. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 2019-00345

Demandante: Efraín Ortega Isacaz

Demandadas: María Clara Ortega Guancha

Vinculados: Jhimmy Fuertes Cortes, Fanny del socorro Cortes Fuertes y otros

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 22 de enero de 2020 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 25 de junio de 2019 a fin de realizar la notificación de la señora María Clara Ortega Guancha, el emplazamiento de las personas indeterminadas como también de los herederos indeterminados de Jaime Luciano Fuertes, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 16 de junio de 2022

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 15 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial la demanda de reconvención dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Demanda de Reconvención No. 520014189001 –2019-00345

Demandantes: Fanny del Socorro Cortes de Fuertes y otros

Demandado: Efraín Ortega Isacaz

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del C. G. del P., establece que durante el término de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que esta sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

El artículo artículo 82 del mismo ordenamiento, establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la ley”*.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada, y no existe solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda de reconvención, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de reconvención de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Luis Eduardo Enríquez Guzmán con T.P. No. 157.601 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de junio de 2022

Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00236
Demandante: José Ernesto Eraso Hernández
Demandada: Ana Victoria Portillo Martínez

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con anterioridad se había aceptado la renuncia al poder de la abogada Lisseth Jacqueline Ramírez, no obstante, no se había aceptado la sustitución de poder conferida al nuevo apoderado, por ende, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, resulta procedente aceptar la misma.

En segundo lugar, se observa que no se han adelantado las diligencias para notificación personal de la parte demandada, razón por la cual, se la requiere por 30 días a la parte actora para que las ejecute, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica al abogado, Edwin Ignacio Torres Montilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.752.382, y T.P. No. 194150 del C.S de la Judicatura para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR POR 30 DIAS a la parte demandante a efectos de que adelante las diligencias de notificación personal al señor, José Ernesto Erazo Hernández so pena de aplicar el desistimiento tácito

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS</p> <p>Hoy 16 de junio de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-383
Demandante: Edwar Andrés Rosero Villota
Demandados: Magali Morales Argoti

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la apoderada demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que no se han adelantado las diligencias para notificación personal de la parte demandada, razón por la cual, se la requiere por 30 días a la parte actora para que las ejecute, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al estudiante Ines Patricia Ordoñez Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.255.658 y con Código Estudiantil No. 6158217 de consultorios jurídicos, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR POR 30 DIAS a la parte demandante a efectos de que adelante las diligencias de notificación personal a la señora Magali Morales Argoti, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 16 de junio de 2022

Secretario.